



(Disposición
Vigente)

Orden de 15 de junio 1990

RCL 1990\1325

LIBROS. Desarrolla el artículo 7 del Real Decreto 484/1990, de 30-3-1990 (RCL 1990, 850), sobre precio de venta al público de libros.

MINISTERIO CULTURA

BOE 29 junio 1990, núm. 155, [pág. 18550]

SUMARIO

- [Sumario](#)
- [Primero](#)
- [Segundo](#)
- [Tercero](#)
- [Cuarto](#)

Primero.

Todo librero o cualquier otro detallista está obligado a que figure en lugar visible de su establecimiento un extracto del [Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo](#), en los términos y características que se establecen en los apartados siguientes.

Segundo.

El extracto deberá reproducir literalmente el texto siguiente:

«Extracto del Real Decreto 484/1990, de 30 de marzo, sobre precio de venta al público de libros ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de abril).

La práctica totalidad de los países comunitarios tienen establecido el sistema de precio fijo para los libros, como uno de los medios principales que favorece una oferta editorial y librera plural.

En esta línea, la existencia de un precio fijo para cada libro asegura, al darse dicho precio en todos los puntos de venta, que las ediciones de rápida rotación no desplacen a las de vida más larga, hecho imprescindible si se quiere mantener una oferta editorial culturalmente plural, heterogénea y rica, en beneficio del consumidor final, esto es, del lector.

Precio fijo de venta al público.

1. Todo editor o importador de libros está obligado a establecer un precio fijo de venta al público de los libros que edite o importe.

2. Cuando el libro se venda formando una unidad o conjuntamente con discos, bandas magnéticas, cassettes, películas, fotografías, diapositivas, microformas o cualquier otro elemento que constituya una oferta editorial, el precio fijo se determinará para la totalidad de los elementos que integren dicha oferta.

3. El librero o cualquier otro detallista será responsable de que figure la indicación del precio en los libros que oferte desde su establecimiento.

A requerimiento del público el librero o detallista está obligado a mostrarle el catálogo o listas de precios, facturas o albaranes, o cualquier otro documento mercantil donde se especifique el precio fijo de venta al público establecido por el editor o importador de libros.

Libros exentos del precio fijo de venta al público.

1. Quedan exentos de la obligación de venta al precio fijo:

a) Los libros de bibliófilo, entendiéndose por tales los editados en número limitado para un público restringido, numerados correlativamente y de alta calidad formal.

b) Los libros artísticos, entendiéndose por tales los editados total o parcialmente mediante métodos de artesanía para la reproducción de obras artísticas, los que incluyan ilustraciones ejecutadas en forma directa o manual o aquéllos en los que se hayan utilizado encuadernaciones de artesanía.

c) Los libros antiguos o de ediciones agotadas.

d) Los libros usados.

e) Los libros descatalogados.

La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

f) El librero o detallista podrá aplicar precios inferiores al de venta al público, a los libros editados o importados transcurridos dos años desde la última edición, siempre que hayan sido ofertados por los mismos durante un período mínimo de seis meses.

La oferta y exposición de estos libros deberá realizarse separada y suficientemente indicada de la de los libros sujetos a precio fijo.

g) Las suscripciones en fase de prepublicación.

Descuentos máximos autorizados sobre el precio fijo de venta al público.

El precio de venta al público al contado podrá oscilar entre el 95 por 100 y el 100 por 100 del precio fijo».

Tercero.

El extracto deberá tener un tamaño mínimo de 30 por 40 centímetros, y su tipografía permitirá una fácil lectura.

El texto se insertará, en todo caso, en castellano. En aquellas Comunidades Autónomas en que exista además otra lengua oficial, podrá redactarse igualmente en dicha lengua, conforme a lo establecido en sus respectivas Leyes de normalización lingüística.

Cuarto.

La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».